

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: CONSORCIO LA CHOZA
(EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE)

**Demandado: DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE
TUMBES - GOBIERNO REGIONAL TUMBES**
(LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA)

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro Único)

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE

Centro de Arbitraje "ARBITRARE"
Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C

Avenida América Oeste Mz. B1 Lote 04 Oficina 601, Urbanización Covicorti, Trujillo



TRUJILLO, ABRIL 2019



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 08

Trujillo, 12 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y designación de Tribunal Arbitral

Con fecha 12 de setiembre del año 2017, el Consorcio LA CHOZA y la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE TUMBES, firmaron el CONTRATO N° 0068-2017-DRSTC-DR "SERVICIO DE MANTENIMIENTO POR EMERGENCIA PARA RECUPERAR LA TRANSITABILIDAD CARRETERA DEPARTAMENTAL TU-105 TRAMO: LA CHOZA – CIENEGO - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2017/ GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS (en adelante, "EL CONTRATO"). En la cláusula DÉCIMO OCTAVA, se estableció lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 2 de 37 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

En fecha 24 de octubre de 2018, EL DEMANDANTE, presentó Solicitud de Arbitraje al Centro de Arbitraje “ARBITRARE” de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C., solicitando la designación de árbitro único. Dicha solicitud de arbitraje fue admitida por Secretaria General del Centro otorgándoles el plazo de 05 días hábiles para que la contesten de conformidad con el artículo 23° del Reglamento. Dicha carta fue notificada a LA ENTIDAD mediante Carta Nro. 089-2018/CA-ARBITRARE el 26 de octubre de 2018, a la cual también se le adjuntó el Reglamento Procesal del Centro.

Asimismo, mediante Decisión Nro. 05-2018-CA/ARBITRARE de fecha 29 de octubre de 2018, expedida por el Director del Centro de Arbitraje se designó como árbitro único a cargo del proceso, al abogado especialista en Contratación Pública, Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó dicha designación mediante Carta N° 050-2018- JMF, de fecha 06 de Noviembre de 2018.

A través de las Cartas 100-2018-CA/ARBITRARE y 101-2018-CA/ARBITRARE, notificadas el 07 y 08 de noviembre de 2018, al demandante y al demandado respectivamente, se comunicó la Decisión Nro. 05-2018-CA/ARBITRARE de fecha 29 de octubre de 2018, la Declaración Jurada y la carta de aceptación del abogado Juan Manuel Fiestas Chunga como árbitro único, no habiendo las partes efectuado recusación alguna dentro del plazo otorgado.

Por el contrario, mediante Carta N° 033-2018/ GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRSTC-DRLL, de fecha 06 de noviembre de 2018, el Director Regional de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Tumbes da respuesta a la Carta Nro. 089-2018/CA-ARBITRARE y solicita la designación de un árbitro único según el artículo 27° del Reglamento Procesal de Arbitraje. Cabe precisar que aún no había sido



 SEDE TRUJILLO Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 3 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

comunicado de la designación del árbitro, no obstante, luego de la notificación el 08 de noviembre de 2018, no se opuso a la misma ni recusó al especialista.

Finalmente, mediante Cartas N° 113-2018-CA/ARBITRARE, y N° 114-2018/ARBITRARE notificadas en fecha 16 y 21 de noviembre de 2018, a la parte demandante y demandada respectivamente, se notificó la citación a la Audiencia de Instalación.

1.2. Constitución del Tribunal y Reglas del Proceso Arbitral

El día 27 de noviembre de 2018, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal en la sede institucional del Centro de Arbitraje "Arbitrare", contando con la presencia del árbitro único, abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, asimismo se contó con la presencia del representante del CONSORCIO LA CHOZA y se dejó constancia que LA ENTIDAD no se hizo presente. En la audiencia, el árbitro único declaró haber sido designado conforme a ley, por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", ratificándose en su aceptación al cargo, manifestando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso con alguna de las partes y obligándose a desempeñar con imparcialidad, independencia y probidad la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ética del Centro.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje será institucional, nacional y de derecho, según lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, y se designó como secretaria arbitral a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, señalando como sede institucional del arbitraje el local del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" ubicado en la Av. América Oeste Nro. 1565 (Mz. B1, lote 4) Of. 601 Urb. Covicorti, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificada por el Decreto



Legislativo Nro. 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D.S Nro. 056-2017-EF; y el Decreto Legislativo N° 1071 (en la Ley de Arbitraje).

Dicha acta de Instalación fue notificada con fecha 30 de noviembre de 2018 a la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Tumbes.

II. PROCESO ARBITRAL

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre 2018, Consorcio LA CHOZA presentó su demanda arbitral, solicitando en el petitorio:

- Que se disponga el pago a favor del CONSORCIO LA CHOZA, de la suma de S/. 201, 824.55 correspondientes a la valorización única por la ejecución de la OBRA POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2017/ GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO POR EMERGENCIA PARA RECUPERAR LA TRANSITABILIDAD CARRETERA DEPARTAMENTAL TU-105, TRAMO LA CHOZA-CIENEGO.
- Que se disponga el pago de un indemnización a favor del CONSORCIO, por un monto ascendente a S/. 100,000.00 por concepto de daños y perjuicios.
- Que el demandado sea condenado al pago de costos, costas y todo gasto en general que irroque el presente proceso arbitral.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Fundamentos de las Pretensiones:

- El demandante alega que con fecha 12 de setiembre de 2017, suscribió con la Dirección Regional de Transportes, el CONTRATO N° 068-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR CORRESPONDIENTE A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2017/ GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO POR EMERGENCIA PARA RECUPERAR LA TRANSITABILIDAD CARRETERA DEPARTAMENTAL TU-105. TRAMO LA CHOZA-CIENEGO.
- Asimismo, sostiene que a la fecha se encuentra pendiente de pago la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO Y 55/100 SOLES (S/. 201, 824.55) correspondientes a la ejecución de la obra descrita en el primer punto, debido a la decisión tomada por LA ENTIDAD, de “declarar la nulidad del otorgamiento de buena pro de fecha 04 de setiembre del 2017”, respecto del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 026-2017/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-CS., según la resolución directoral sectorial N° 370-2017/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-DR de fecha 29 de diciembre del año 2017.
- El demandante alega que dicha resolución directoral sectorial no cuenta con asidero legal firme, debido a que fundamenta una decisión basada en la supuesta inhabilitación de parte de una de las empresas que conforman el consorcio al cual represento, sin tener en cuenta los dispositivos de la materia y su aplicación en el tiempo concreto.
- Menciona que si bien es cierto actualmente la Corporación Omega Contratistas Generales SAC, tiene una sanción de 39 meses de inhabilitación para contratar con el Estado, también es cierto que a la



fecha de otorgamiento de la buena pro y a la fecha de suscripción del contrato, dicha sanción no había sido notificada; esto es, de acuerdo a la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento., además no había sido colgada en el portal correspondiente pues de haber sido así, incluso la sanción entraría en vigencia 6 días después a ser notificada, con la finalidad de que el afectado con la sanción, pueda ejercer el derecho constitucional de defensa y de doble instancia administrativa.

- No obstante, el demandante sostiene que existen hechos y elementos que convierten esta decisión en ilegal y arbitraria, pues no se encuentra acorde al ordenamiento legal en la materia, y es lo que pasará a detallar.
- Que, en primer lugar, de acuerdo a la documentación que obra en los expedientes administrativos de la materia, se debe tener en cuenta que la empresa cuestionada (Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C.) a la fecha de otorgamiento de la buena pro y posterior firma del contrato de ejecución de la obra, se encontraba completamente habilitada para desarrollar actividades como contratista a favor del Estado, hecho que no ha sido tomado en cuenta en la arbitraria decisión.
- Asimismo, la adjudicación de buena pro a favor del consorcio se dio con fecha 04 de setiembre del 2017 y la firma del CONTRATO N° 068-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR se ejecutó con fecha 12 de setiembre del 2017.
- De igual forma, el demandante alega que se ha venido cumpliendo con las especificaciones del expediente técnico, y en cumplimiento de los plazos previstos, su representada ha cumplido con ejecutar la obra al 100% y sin observaciones, tal como se puede demostrar y revisar de la resolución directoral sectorial N° 332-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR de fecha 22 de noviembre del 2017, la misma que dispone designar al comité de recepción de obra, el mismo que quedó conformado



por el señor Carlos García Martínez (presidente), señor ingeniero John Henry de la Cruz (miembro) y señor Francisco Herrera Dávila (miembro).

- En efecto, sostiene que verificadas las condiciones y revisada in situ la ejecución de la obra como corresponde al ordenamiento legal vigente, con fecha 29 de noviembre del 2017, se elabora el ACTA DE RECEPCIÓN DE SERVICIO en la cual no se consignó ninguna observación, ya que la obra se ejecutó a cabalidad, al 100% dentro de los plazos establecidos y cumpliendo con los requerimientos técnicos establecidos que forman parte integrante del contrato. Estos fundamentos fueron respaldados por el ingeniero residente y la supervisión respectivamente.
- Sin embargo, con fecha 01 de diciembre del año 2017, se les notificó con el oficio N° 589-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, el mismo que contenía los informes: **Informe N° 548-2017/GRT.DRSTC-OA-UBAST, informe legal N° 169/2017/ GOB.REG.TUMBES-DRSTC-A.LEG e Informe N° 563-2017/GRT-DRSTC-OA-UBAST**, que solicita levantar las observaciones detalladas en los propios anexos. De los documentos mencionados, el informe N° 563-2017/GRT-DRSTC-OA-UBAST contiene a su vez el informe legal N° 169 suscrito por el abogado y asesor legal externo, señor Jorge Adanaque Requena, dando cuenta de la sanción impuesta a una de las empresas que conforman el consorcio. En el mismo oficio, se les alcanzó el informe N° 548-2017/GRT.DRSTC-OA-UBAST suscrito por el jefe de la unidad de abastecimiento, señor Francisco Herrera Dávila, el mismo que da cuenta que; a la fecha 04 de setiembre del 2017 se ingresó al sistema OSCE los datos de las empresas consorciadas, de acuerdo al procedimiento establecido, **“El mismo que no hubo rechazo ni observación alguna ni en el consentimiento correspondiente”**. Esto toda vez que a la fecha



 SEDE TRUJILLO Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 8 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

de otorgamiento de buena pro y posterior firma de contrato, la sanción impuesta a omega contratistas generales S.A.C, no se encontraba vigente. De este hecho dieron cuenta en su escrito de levantamiento de observaciones de fecha 04 de diciembre del 2017.

- Asimismo, el demandante sostiene que, como lo explicaron en su momento, la fecha de sanción EN PRIMERA INSTANCIA, se da con fecha 23 de agosto del 2017. Como corresponde en estos casos y al amparo del derecho constitucional de defensa y de doble instancia, la empresa inicialmente sancionada, apeló la decisión del tribunal de contrataciones del estado, subsanando dicha apelación con fecha 04 de setiembre para el trámite correspondiente. En consecuencia; y mientras una resolución y/o sanción no quede firme (esto es, resuelta en última instancia), la habilitación de la empresa se encuentra VIGENTE. Por tanto no existía vicio al momento de ingresar los datos al sistema. Incluso, se interpuso en su momento una medida cautelar, a fin de salvaguardar los intereses de la empresa sancionada.
- Complementando y reforzando su posición, la demandante indica que con fecha 06 de diciembre del 2017, se ingresó la carta N° 008-2017/CLCH en la cual, señala además que de acuerdo a ley las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso de selección con el estado, deben mantener vigente su inscripción hasta la suscripción del contrato, hecho que se ha cumplido cabalmente.
- En ese orden de ideas, invoca los artículos 229° y 231 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- El demandante señala que la notificación formal se efectúa con fecha 26 de setiembre del 2017, fecha en la cual ya se había suscrito el contrato con la dirección regional.



 SEDE TRUJILLO arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 9 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- Que un hecho resaltante es que no se haya tomado en cuenta al momento de decidir, el informe legal N° 181-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-OA-LEG de fecha 18 de diciembre del año 2017, elaborado y suscrito por el señor abogado JORGE ADANAQUE REQUENA, el mismo que en inicio y en el informe legal N° 169 suscrito por, daba cuenta de la sanción impuesta a una de las empresas que conforman el consorcio. En el primer documento mencionado en este punto, se pronuncia (Enmendando de alguna manera el error cometido en el informe anterior) a favor de la procedencia del pago pendiente por la ejecución de la obra.
- Sin embargo, nada de esto ha sido considerado ni tomado en cuenta al momento de tomar la decisión de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, en mérito a la supuesta sanción (no vigente, no notificada y mucho menos resuelta en segunda instancia) a una de las empresas consorciadas.
- El demandante hace la aclaración, de haberse encontrado vicios pasibles de una decisión de parte de la entidad regional, no correspondía declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro; esto por el hecho de que el contrato correspondiente ya se había perfeccionado; en cumplimiento del procedimiento establecido por ley.
- Asimismo, sostiene que en el supuesto negado de encontrarse incursos en una causal de nulidad establecida por ley, lo legal y correctamente viable era declarar la nulidad, del contrato, hecho que tampoco se ha dado, por no existir causal plenamente justificada o comprobada.
- El demandante alega que el procedimiento de acuerdo a ley contempla el envío de una carta notarial a la empresa (en este caso el consorcio) dando cuenta de la decisión de resolver el contrato de obra. nuevamente señalan que este procedimiento no se ha dado (y, siempre, en un supuesto negado).



 SEDE TRUJILLO arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 10 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- El demandante sostiene que se está ocasionando un perjuicio económico a sus intereses como consorcio, pues la obra se ha ejecutado al 100%, asimismo, indican que no han tenido observaciones y se ha cumplido con el trámite de recepción conforme a ley. Las deficiencias en el sistema, que puedan no prevenir este tipo de situaciones no las convierten en responsables y mucho menos deben verse perjudicados por decisiones sin asidero legal.
- Con la finalidad de hacer valer sus derechos y cumpliendo con los procedimientos establecidos, en más de una oportunidad, el demandante ha intentado solicitar el pago de un trabajo ya realizado al 100%, sin observaciones de por medio y que ha sido objeto de acta de recepción de obra, tal como obra en los documentos de su propósito y que mantiene en la institución, sin que hasta la fecha se haya solucionado el impase presentado, ocasionando más de un perjuicio sus empresas.
- El demandante indica también que se han solicitado reuniones, se han realizado coordinaciones verbales y por escrito con los funcionarios encargados, obteniendo siempre respuestas esquivas y promesas incumplidas de parte de la administración a su cargo.
- A su vez, refiere que desconocen si detrás de este accionar por parte de los funcionarios se encuentra una doble intención, pues lejos de dárseles respuestas positivas o negativas, a su caso, simplemente optan por el silencio, el cual ya lleva demasiado tiempo. Esto está causando perjuicio económico sus empresas, pues la cantidad adeudada representa en buen porcentaje un capital de trabajo para continuar laborando.
- El demandante alega que en el último esfuerzo de gestión, con fecha 12 de marzo del presente año, remitieron a la Entidad una carta notarial, haciendo un recuento de los hechos y circunstancias que rodean a este caso; a pesar de ser de su conocimiento, con la finalidad de solicitar una



 **SEDE TRUJILLO** Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 11 de 37  **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

vez más el pago de la obra ejecutada. En dicho documento, se les constituye en mora, pues de acuerdo a nuestro ordenamiento civil; aplicable supletoriamente en el caso, ante el incumplimiento de una obligación, el acreedor se encuentra en el derecho de constituir en mora a su deudor, con la finalidad de que se generen los intereses correspondientes, hasta la cancelación de la deuda.

- El demandante indica que hasta el momento y a pesar de haberse otorgado un plazo, el mismo que se encuentra vencido en exceso, LA ENTIDAD no ha cumplido con cancelar lo adeudado.
- Asimismo, alega que el actuar sin respuesta de la dirección de transporte, no hace sino presumir un reconocimiento tácito de varios puntos:
 - a) Que la resolución directoral sectorial N° 370-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR carece de fundamentación fáctica y jurídica, por tanto es nula de pleno derecho.
 - b) Que, efectivamente existe un monto pendiente de pago, ascendente a S/. 201, 825.55 por la obra ejecutada.
 - c) Que existe responsabilidad de parte de la dirección regional de transporte, a través de sus funcionarios, la misma que se ve reflejada en la negativa injustificada de pago, sin exposición de fundamentos ni sustento válido.
 - d) Que la carta notarial, contiene todo el sustento y expone punto por punto las razones por las cuales el pago debe hacerse efectivo, más aún con el informe legal que obra en el caso, y que contiene opinión a favor del pago, el mismo que en ningún momento fue tomado en cuenta.



 SEDE TRUJILLO Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 12 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Respecto a la segunda pretensión:

- El demandante alega que el actuar infundado, ilegal y abusivo de LA ENTIDAD está ocasionando perjuicio económico a las empresas que conforman el consorcio, pues evidentemente ante una falta de pago, el capital de trabajo se ve afectado, impidiendo en buena medida continuar trabajando como contratistas.
- En consecuencia, corresponde el pago de una indemnización por los daños causados, la misma que se detalla en el punto correspondiente

Respecto de la tercera pretensión:

- El demandante indica que, estando al actuar de la entidad demandada, deberá ser condenada al pago de la totalidad de costos, costas y demás gastos que irroque el presente proceso arbitral.

2.2. ADMISIÓN A TRAMITE DE LA DEMANDA Y PAGO DE GASTOS ARBITRALES

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 12 de diciembre de 2018, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por Consorcio LA CHOZA, y se corrió traslado a LA ENTIDAD, para que presente su contestación en el plazo de diez (10) días hábiles.

2.3. CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante escrito N° 01 presentado el 03 de enero de 2019, el Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, en representación de la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DE TUMBES, propuso excepciones de caducidad y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, formuló oposición al Centro de Arbitraje, así como la designación del árbitro y la instalación del proceso arbitral, y contestó la demanda arbitral.



 SEDE TRUJILLO Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 13 de 37  PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

La Entidad demandada sostiene que se declare infundadas las pretensiones de la demandante, conforme a los siguientes fundamentos:

- En primer lugar, la entidad demandada alega que debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.
- Conforme a ello, la norma en contrataciones establece la forma en que se otorgará la conformidad de las prestaciones cumplidas por el contratista, indicando que esta “requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.”
- De acuerdo con la disposición citada, en caso la prestación haya sido ejecutada de manera defectuosa, la Entidad tiene la posibilidad de requerirle al contratista sobre las observaciones o deficiencias encontradas para lo cual brindará un plazo al contratista para que las subsane, el que en ningún caso podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Para establecer este plazo, deberá tener en consideración la complejidad de las observaciones advertidas. En caso el contratista no cumpla con subsanar debidamente las observaciones en el plazo otorgado por la Entidad, esta considerará como no ejecutada la prestación y podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar la penalidad correspondiente.
- Asimismo, la entidad sostiene que de conformidad con la normatividad de la materia, cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del



 SEDE TRUJILLO arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 14 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la Entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esta quedará facultada para resolver el contrato, debiendo expedir el acto Administrativo, o el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Es lo que ha sucedido en el presente caso.
- Que la relación contractual surge del CONTRATO N° 068-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, proveniente de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2017 GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS.
- Asimismo, sostiene que, si bien es cierto con fecha 04 de setiembre del 2017 se otorgó la buena pro al Consorcio LA CHOZA; sin embargo, es de tener en cuenta que dentro de los consorciados, se encontraba la empresa Corporación Omega Contratistas Generales SAC, quien se encontraba afrontando un proceso sancionador por parte del OSCE, el mismo que culminó con la expedición del acto resolutorio que lo sanciona por el lapso de 39 meses para poder contratar con el Estado, esto implica que dicha Empresa ya no podía ejercer actos de contratación por estar soportando una sanción, la misma que posteriormente ha sido confirmada.
- La demandante alega que, el CONSORCIO LA CHOZA habría ocultado información veraz, con la finalidad de obtener la buena pro, lo que evidencia temeridad y mala fe. Posterior a ello, se expidió la Resolución Directoral Sectorial N° 370-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 29 de diciembre del 2017, en la cual se declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro de fecha 04 de setiembre del 2017, la misma que habría sido notificada al CONSORCIO LA CHOZA en su oportunidad, sin que esta se



 SEDE TRUJILLO Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 15 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

oponga o haga usos de sus recursos de apelación, quedando consentido el Acto Administrativo antes señalado.

- Siendo ello así, y de lo expuesto anteriormente, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes, en la cual expone el análisis concreto sobre la sanción impuesta mediante RESOLUCIÓN N° 1792-2017-TCE-S3, en la cual se sanciona por el plazo de 39 meses que empieza a regir desde setiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2020, a la Empresa Corporación Omega Construcciones Generales SAC.
- Asimismo, mediante INFORME N° 230-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC.A.LEG, remitido por la Asesora Legal Externa, en la cual anuncia sobre la notificación de la Resolución N° 01, que contiene la demanda arbitral, informando dicha funcionaria que se han suscitado los actos previos, y que con anterioridad se habría informado sobre la sanción interpuesta por el OSCE a uno de los consorciados, y que ya se habría expedido el acto administrativo, notificando al CONSORCIO LA CHOZA en su debida oportunidad, siendo que este último no interpuso los recursos impugnativos que franquea el ordenamiento jurídico.
- **EN CUANTO AL PAGO POR DAÑO ECONÓMICO.**
 - La entidad demandada alega que, en lo que respecta al pago por daño económico solicitadas por parte de la demandante, la misma adolece de criterios técnicos y normativos.
 - En cuanto al requisito del daño causado, la entidad demandada alega que se debe indicar que éste es el requisito primordial para el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, pues sólo cuando se produce el daño se configura un supuesto de responsabilidad civil. El daño se puede presentar como lucro cesante (en lo que respecta al lucro cesante, indica que en autos no obra documentación alguna que permita tomar como referencia lo dejado de percibir por el accionante, por lo que no corresponde otorgarle al



 SEDE TRUJILLO Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 16 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

demandante concepto alguno por lucro cesante), o daño emergente por lo que estando a lo expuesto en el numeral precedente pueden afirmar que su representada no ha cometido daño alguno contra el actor.

- Asimismo, la entidad demandada indica que todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser “cierto”, esto implica, tal como lo establecen autores como el español ACUÑA ANZORENA, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia tal como lo exige el artículo 1331° del Código Civil: “... La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado...”, indica que en el presente caso no se ha producido, pues el demandante no ha acreditado con ningún medio probatorio, solo se ampara en alegaciones subjetivas que no pueden ser tomadas en cuenta.
- Por último, la entidad demandada sostiene que la demanda arbitral incoada por la demandante CONSORCIO LA CHOZA, debe declararse INFUNDADA, o en su defecto IMPROCEDENTE.

Asimismo, La ENTIDAD propuso excepciones de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y caducidad. Asimismo, formuló oposición a al Centro de Arbitraje, a la Designación del Árbitro y a la Instalación del proceso arbitral.

2.4. ADMISIÓN A TRAMITE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de enero de 2019, se resolvió ADMITIR A TRÁMITE el escrito titulado “interpone excepción, presenta oposición y contesta demanda” presentado con fecha 03 de enero de 2019 por LA ENTIDAD. Asimismo, se dio traslado de la oposición y excepciones al Consorcio La Choza, a fin de que las absuelva.

2.5. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES Y OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.



 SEDE TRUJILLO

Laudo arbitral
Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 17 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Mediante Resolución N° 4, se declaró infundada en primer lugar, la oposición al Centro de Arbitraje, a la designación del Tribunal Arbitral Unipersonal y a la Instalación del proceso arbitral; en segundo lugar, infundada la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, así como la excepción de caducidad; todas formuladas por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Tumbes en representación de LA ENTIDAD.

Asimismo, se le dio plazo de cinco (5) días a las partes para presentar propuesta de puntos controvertidos.

2.6. PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante escrito N° 03 de fecha 06 de marzo de 2019, el CONSORCIO LA CHOZA presentó su propuesta de puntos controvertidos.

Mediante resolución nro. 05 de fecha 13 de marzo de 2019, se resolvió agregar al expediente el escrito titulado “propone puntos controvertidos” presentado por Consorcio La Choza con fecha 06 de marzo de 2019, asimismo, dejar constancia que LA ENTIDAD no ha presentado propuesta de puntos controvertidos.

2.7. RECURSO DE RECONSIDERACION.

Mediante escrito n° 02 de fecha 12 de marzo de 2019, LA ENTIDAD, presentó reconsideración contra la resolución n° 04, de fecha 21 de febrero del 2019.

Mediante resolución nro. 05 de fecha 13 de marzo de 2019, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por LA ENTIDAD y se dejó a salvo el derecho de LA ENTIDAD de recurrir la resolución n° 04 conjuntamente con el presente laudo.



2.8. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Mediante Resolución Nro. 06 de fecha 13 de marzo de 2019, se resolvió tener por ofrecidos los medios de prueba, y se puso a conocimiento de las partes. Asimismo, se determinó como puntos controvertidos, lo siguiente:

Primer punto Controvertido: Determinar si corresponde que el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES pague al CONSORCIO LA CHOZA, la suma de S/. 201,824.55 (DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 55/100 SOLES), correspondientes a la valorización única por la ejecución de la OBRA POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO POR EMERGENCIA PARA RECUPERAR LA TRANSITABILIDAD CARRETERA DEPARTAMENTAL TU-105, TRAMO LA CHOZA-CIENEGO.

Segundo punto Controvertido: Determinar si corresponde que el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES pague al CONSORCIO LA CHOZA una indemnización de S/. 100,000.00 (Cien mil soles y 00/100), por concepto de daños y perjuicios, que comprende el daño emergente a razón de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50, 000.00); y el lucro cesante, a razón de CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50, 000.00).

Tercer punto Controvertido: Determinar a quién corresponde asumir el pago de los gastos y costos arbitrales.

De igual manera, se admitieron los siguientes medios de prueba, ofrecidos por las partes:

- A. Los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en su escrito de demanda, de fecha 10 de diciembre de 2018, detallados en el acápite "8."



 SEDE TRUJILLO

SEDE TRUJILLO
Laudo arbitral
Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 19 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Medios Probatorios”, consistentes en documentales, los cuales son los siguientes:

1. Copia simple del contrato de consorcio suscrito entre las partes.
2. Copia simple de contrato de obra suscrito entre el consorcio y la entidad.
3. Copia simple de acta de entrega de terreno para la ejecución de la obra.
4. Copia simple de la resolución que designa comité de recepción.
5. Copia simple de acta de recepción
6. Copia simple de informe legal que declara procedente la cancelación de valorización a favor del consorcio.
7. Copia simple de resolución que declara nulidad del otorgamiento de buena pro.
8. Copia simple de carta notarial de fecha 12 de marzo del 2018.
9. Copia simple de carta notarial de fecha 02 de abril del 2018.
10. Copia simple de carta notarial de fecha 17 de setiembre del 2018.
11. Copia simple de acta por inasistencia de una de las partes, de fecha 18 de mayo del 2018.

B. Los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en su escrito de Contesta demanda arbitral, de fecha 3 de enero de 2019, detallados en el acápite “5.2.3. Medios Probatorios”, consistentes en documentales, los cuales son los siguientes:

1. Informe N° 062-2018/GOB. REG.TUMBES-DRSTC-A.LEG.
2. Informe N° 160-2018/GOB. REG.TUMBES-DRSTC-A.LEG.
3. INFORME N° 230-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC.A.LEG.

2.9. GASTOS ARBITRALES

- Mediante resolución N° 01 de fecha 12 de diciembre de 2019, se dejó constancia del pago de los gastos arbitrales que son de cargo de la



 SEDE TRUJILLO arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 20 de 37** DE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

demandante el CONSORCIO LA CHOZA, mediante depósitos en cuenta efectuados con fecha 12 de diciembre de 2018.

- Mediante resolución N° 02 de fecha 08 de enero de 2019, se dejó constancia del incumplimiento de pago de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, que son de cargo de LA ENTIDAD y se facultó a CONSORCIO LA CHOZA para cancelar lo adeudado por LA ENTIDAD dentro del plazo de diez (10) días o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.
- Mediante resolución N° 03 de fecha 06 de febrero de 2019, se resolvió otorgar de manera extraordinaria, el plazo de diez (10) días hábiles a CONSORCIO LA CHOZA para que asuma por subrogación el pago de los gastos arbitrales que son de cargo de LA ENTIDAD.
- Mediante resolución N° 06 de fecha 13 de marzo de 2019, se resolvió tener por efectuado el pago de los honorarios del árbitro y gastos administrativos del proceso arbitral, por parte del CONSORCIO LA CHOZA en subrogación de la parte que es de cargo de LA ENTIDAD.

2.10. ALEGATOS

Mediante Resolución Nro. 06 de fecha 13 de marzo de 2019, se resolvió declarar cerrada la etapa probatoria del proceso arbitral, y se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos y/o soliciten informe oral.

2.11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

A través de Resolución Nro. 07 de fecha 27 de marzo de 2019, se declaró cerrada la instrucción del presente proceso arbitral y se señaló el plazo de 30 días hábiles para laudar. Dicha resolución, se notificó a Consorcio LA CHOZA el 27 de marzo de 2019, y a LA ENTIDAD el 29 de marzo de 2019.



 SEDE TRUJILLO

SEDE TRUJILLO
Laudo arbitral
Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 21 de 37  SEDE PIURA

SEDE PIURA
Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

III. PARTE CONSIDERATIVA

Primer punto Controvertido: Determinar si corresponde que el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES pague al CONSORCIO LA CHOZA, la suma de S/. 201,824.55 (DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 55/100 SOLES), correspondientes a la valorización única por la ejecución de la OBRA POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO POR EMERGENCIA PARA RECUPERAR LA TRANSITABILIDAD CARRETERA DEPARTAMENTAL TU-105, TRAMO LA CHOZA-CIENEGO.

1. Como se aprecia en el resumen de las posiciones de las partes, el demandante sustenta su pretensión en el hecho de que cumplió con ejecutar el servicio objeto del Contrato N° 068-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 12 de setiembre del 2017, habiéndose otorgado la conformidad del servicio, por lo que presentó su valorización única por el importe de S/ 201,824.55 que la Entidad demandada no ha pagado; en tanto que la Entidad demandada sostiene que no corresponde el pago por cuanto mediante Resolución N° 370-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017, declaró la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de fecha 04 de setiembre del 2017, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2017/GRT-DRSTC-DR otorgada al Consorcio La Choza por causal prevista en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el consorciado Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., no se encontraba habilitada para contratar con el Estado, por haber sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con 39 meses de inhabilitación temporal, desde el 01 de setiembre del 2017 hasta diciembre del 2020.



 SEDE TRUJILLO **Laudo arbitral**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 22 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

2. Teniendo en cuenta la singularidad del caso, para mejor resolver corresponde hacer un breve resumen de los hechos cronológicamente acaecidos.
3. Así, de la información publicada en el Portal del SEACE, fluye que el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2017/ GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS fue convocada por LA ENTIDAD el 17 de agosto del año 2017. Seis días después, esto es el 23 de agosto del 2017, el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C. (consorciado del Consorcio La Choza) con 39 meses de inhabilitación para contratar con el Estado, conforme se aprecia en la copia de la Resolución N° 1792-2017-TCE-S3 que en copia simple ha presentado la Entidad demandada como medio probatorio en este arbitraje.
4. De acuerdo a lo establecido en la Ley, la sanción se hace efectiva a partir del sexto día hábil de su notificación. En el documento “OBSERVACION OSCE. REPORTES ESTADÍSTICOS. RESOLUCIONES CONSENTIDAS Y/O FIRMES QUE IMPONEN SANCIÓN. TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” publicado en el Portal del OSCE¹ se registra que la mencionada Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado fue publicada el mismo día de su emisión, es decir el 23 de agosto del 2017. Por tanto, la sanción de inhabilitación se hace efectiva a partir del 01 de setiembre del 2017, según aprecia en la consulta de proveedores sancionado por el TCE².
5. Pese a que LA ENTIDAD pudo haber verificado en el Portal del OSCE uno de los consorciados del Consorcio La Choza estaba inhabilitado para contratar con el Estado, el 04 de setiembre del 2017 el Comité de Selección de LA ENTIDAD, otorgó la buena pro al Consorcio La Choza, dicho acto quedó consentido, y a continuación el 12 de setiembre del 2017 las partes firmaron el Contrato N° 068-

 <http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Banner/Enlaces/Observatorio/Anexo-Memorando%20N%C2%B0%200010-2018-STCE%20%28Resoluciones%20firmes%20que%20imponen%20sanci%C3%B3n%20por%20el%20TCE%20-%20Observatorio%20septiembre%202017%29.pdf>. Ver página 40, ítem 117. Consulta efectuada el 06 de abril del 2019, a las 10:48 pm.
² <http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/busqueda.asp?action=enviar&valor=1>. Consulta efectuada el 06 de abril del 2019, a las 10:54 pm.



 SEDE TRUJILLO **Laudo arbitral**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 23 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, como se verifica en la copia simple presentada como medio probatorio por el demandante en este arbitraje.

6. Seguidamente, el 26 de setiembre del 2017 las partes continuaron realizando actos de ejecución contractual, mediante la entrega de terreno, como se verifica con la copia simple del ACTA DE ENTREGA DE TERRERO, presentado como medio probatorio de la demanda arbitral, en el cual se establece que LA ENTIDAD entregó al CONTRATISTA el terreno *“donde se ejecutarán los trabajos correspondientes a la ejecución de los 13 badenes de concreto-piedra embebida y la reconfiguración de 1,200 m2 de capa de rodadura”*; estableciéndose para el 27 de setiembre del 2017 el inicio real del servicio, *“de acuerdo al EXPEDIENTE TECNICO APROBADO POR LA DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES TUMBES”*.
7. Asimismo, con la copia simple de la Resolución Directoral Sectorial N° 332-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 27 de noviembre del 2017, también presentada como medio probatorio por el demandante, se establece que mediante Informe Técnico N° 003-2017/SUP.ING.JHDLCL, de fecha 15 de noviembre del 2017, el Supervisor del servicio, informó que se había culminado al 100% las partidas presupuestales, y solicitó la recepción del servicio. En tal sentido, la Dirección Regional designó a los integrantes del Comité de Recepción *“del servicio”*, y dispuso que *“el Comité de recepción junto con el Residente, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de la infraestructura vial”*.
8. Con la copia del ACTA DE RECEPCION DE SERVICIO de fecha 29 de noviembre del 2017, se verifica que los integrantes del Comité de Recepción y del CONTRATISTA, realizaron el recorrido del *“lugar donde se han ejecutado los trabajos de mantenimiento para recuperar la transitabilidad de carretera”*, desde el Baden N° 01 hasta el Baden N° 13 en el tramo de la carretera La Choza-Cienego; así como los tres tramos de la carretera indicados en el Expediente Técnico donde



 SEDE TRUJILLO **Laudo arbitral**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 24 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

verificaron la ejecución de la partida de reconfiguración de la capa de rodadura con afirmado, *“habiéndose comprobado la culminación de todas las partidas contratadas (...), firmándose la presente Acta de Recepción de Servicio en señal de conformidad”*.

9. Fluye asimismo del Informe Legal N° 181-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-OA.LEG, de fecha 18 de diciembre del 2017, cuya copia simple también ha sido aportada como medio probatorio por el demandante en este arbitraje, que el 17 de noviembre el Director Ejecutivo de Caminos emite el Informe N° 93-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC en el cual solicita a la Oficina de Administración la cancelación de valorización única en virtud del Informe Técnico N° 02-2017 emitido por el supervisor del servicio. Refiere también que según el Informe N° 548-2017/GRT-DRSTC-OA-UABAST del 23 de noviembre del 2017 se advirtió que al ingresar los datos de los consorciados del Consorcio La Choza para registrarlos en el SIGA, el Sistema rechazó la inscripción del consorciado Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., visualizándose un aviso de la OSCE que el mencionado consorciado no cuenta con inscripción vigente en el RNO o está inhabilitado para contratar con el Estado.
10. En ese contexto, LA ENTIDAD emitió la Resolución Directoral Sectorial N° 370-2017/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 29 de diciembre de 2017, cuya copia simple también ha sido aportada como medio probatorio por el demandante en este arbitraje, mediante la cual LA ENTIDAD declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro de fecha 04 de setiembre del 2017, del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 026-2017/GRT-DRSTC-DR, otorgada al Consorcio La Choza, por cuanto al realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, comprobó la inexactitud y falsedad en la declaración jurada anexo N° 02, del consorciado Corporación Omega Contratistas Generales S.A.C., al indicar que no tenía impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, sin embargo al ingresar los datos al Sistema -OSCE, rechazó la inscripción de la Empresa



 SEDE TRUJILLO **Laudo arbitral**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 25 de 37** SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

mencionada, por encontrarse inhabilitado según Resolución ° 1792-2017-TCE-S3 de fecha 23 de agosto del 2017 que resuelve sancionar a la mencionada empresa con treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal, por lo cual después de haber celebrado el contrato la entidad puede declarar la nulidad oficio en caso se haya perfeccionado en contravención del artículo 11°.

11. Dicha Resolución Directoral Sectorial se apoya en el Informe N° 610-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-OA-UABAST de fecha 21 de diciembre del 2017, sobre solicitud de nulidad de otorgamiento de la buena pro de fecha 04 de setiembre del 2017, del antes mencionado proceso de selección.
12. De lo antes analizado se advierte que LA ENTIDAD declaró la nulidad de oficio de la Buena Pro de la adjudicación simplificada, cuando la misma ENTIDAD ya había realizado los siguientes actos:
 - había firmado el Contrato,
 - había entregado el terreno para la ejecución del servicio,
 - había entregado el Expediente Técnico para ejecutar el servicio,
 - había supervisado la ejecución del servicio,
 - había verificado la ejecución de la totalidad del servicio,
 - había recepcionado el servicio dándole conformidad,
 - había solicitado el pago de la valorización presentada por el CONTRATISTA

13. Como se aprecia, desde el 17 de noviembre del 2017 hasta el 28 de diciembre del 2017 el estado de cosas en la relación contractual entre el demandante y LA ENTIDAD, era la de procederse al pago de la contraprestación pactada en la cuarta cláusula del CONTRATO, que establece lo siguiente:



 SEDE TRUJILLO **Laudo** arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 26 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO⁵⁵

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pago Único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

14. Como ya se ha mencionado, LA ENTIDAD sustenta su posición en su mismo acto de declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro de fecha 04 de setiembre del 2017; pese a que a la fecha de emisión de dicho acto, el CONTRATO ya había sido firmado y ejecutado totalmente, ya se había recepcionado el servicio y se le había dado conformidad, generando con esos actos en EL CONTRATISTA la confianza legítima de que una vez ejecutada la prestación contratada y otorgada la conformidad, LA ENTIDAD cumpliría su obligación de pago de la contraprestación.
15. Se aprecia también del conjunto de medios probatorios aportados en este arbitraje, que LA ENTIDAD declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro, pero **no ha declarado la nulidad de oficio del CONTRATO**, único supuesto previsto en la ley como causal para no pagar retribución alguna al contratista, como se establece en el inciso a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley:

44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:



SEDE TRUJILLO **Laudo arbitral**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 27 de 37 SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- a) *Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. **Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.** (Las negritas y subrayados son agregados).*
16. Del texto antes citado fluye con claridad que la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, que incluye el otorgamiento de la buena pro, solamente hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Y después de celebrado el contrato, LA ENTIDAD puede declarar de oficio la nulidad del contrato cuando se verifique la existencia de una causal taxativamente señalada en la misma Ley, y sólo cuando se declara la nulidad del contrato por contravención al artículo 11 de la Ley, el contratista no tendrá derecho a percibir retribución alguna.
17. Sin embargo, en el presente caso, LA ENTIDAD no ha demostrado que ha declarado la nulidad del Contrato N° 068-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, por lo que se puede establecer que dicho Contrato está vigente, y como tal las partes tienen la obligación de ejecutar las prestaciones a las que se obligaron.
18. Esta tesis se apoya en la OPINIÓN N° 234-2017/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), cuyos numerales 2.2.1 (según párrafo), y 3.2, establecen lo siguiente:

*Si durante la prestación del servicio **el contrato no ha sido declarado nulo**, este se mantiene vigente y, por ende, las prestaciones de ambas partes (Entidad y contratista) son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, en caso que la Entidad determine que no se ha configurado un incumplimiento del contrato o alguna otra figura establecida en la normativa de contratación pública que imposibilite la culminación del mismo, las partes deberían continuar la ejecución contractual cumpliendo las prestaciones a las que están obligadas. (La negrita y el subrayado son agregados).*

19. La norma legal que establece que después de firmado el contrato puede LA ENTIDAD declarar la nulidad del contrato por causal prevista en la Ley, y que sólo en caso de declararse nulo el contrato por contravención al artículo 11 de la Ley, es



una norma especial que prima sobre la norma general de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que la nulidad de un acto precedente determina la nulidad de los actos posteriores.

20. Ello es así porque en las Contrataciones del Estado reguladas por la Ley 30225 y su Reglamento, hay dos momentos claramente definidos: antes de formalizado o celebrado o firmado el CONTRATO, y después de formalizado o celebrado o firmado el CONTRATO; de tal manera que la lógica de las contrataciones del Estado regulados por las mencionada Ley gira en torno a esa división de grandes etapas, de tal manera que una vez culminada la primera etapa, e iniciado la siguiente con la firma (o formalización o celebración) del CONTRATO, ya no es posible volver a la primera etapa pre contractual.
21. En ese sentido, los pronunciamientos y opiniones del OSCE son uniformes y reiterativos, habiendo dejado establecido en numerosos documentos de conocimiento público que una vez firmado el Contrato (o celebrado, como dice el texto de la Ley), sólo se puede declarar la nulidad del Contrato. En ese sentido tenemos por ejemplo las Opiniones N° 034-2017/DTN, 061-2017/DTN, 075-2017/DTN, 136-2017/DTN, 155-2017/DTN, 234-2017/DTN, 246-2017/DTN, 018-2018/DTN, 039-2018/DTN, 081-2018/DTN, 164-2018/DTN, 172-2018/DTN, entre otras.
22. Siendo así, se determina que tanto por aplicación de la teoría de los actos propios, como por el hecho de que LA ENTIDAD no ha probado en este arbitraje que ha declarado la nulidad del Contrato N° 068-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, las obligaciones de ambas partes establecidas en dicho CONTRATO son vigentes y exigibles, y por tanto LA ENTIDAD está obligada a cumplir con el pago de la contraprestación prevista en la cláusula cuarta del CONTRATO, cumplidas las condiciones contractuales previstas para ello.
23. Al respecto, la cláusula contractual pertinente al pago de la contraprestación establece como condiciones para que proceda el pago:



- Que haya recibido formalmente y completamente la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149° del Reglamento³.

Al respecto, dicha norma no establece que documentación debe presentar el contratista para efectos del pago, por lo que las partes deben remitirse a lo establecido en los documentos que conforman el CONTRATO. Por lo demás, en el presente arbitraje LA ENTIDAD no ha formulado ningún cuestionamiento a la documentación presentada por el CONTRATISTA para su pago.

- Que el responsable haya otorgado la conformidad del servicio, lo que debe ocurrir dentro de los diez (10) días de producida la recepción.

Al respecto, ya se ha establecido que la recepción del servicio contratado se produjo el 29 de noviembre del 2017, según Acta de su propósito, y que la conformidad fue dada tanto en la misma Acta de Recepción del Servicio, como en el Informe N° 93-2017/ GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC del Director Ejecutivo de Caminos al solicitar el pago de la valorización presentada por el CONTRATISTA; teniendo en consideración que dicho funcionario de LA ENTIDAD es el responsable de otorgar la conformidad,

³ Artículo 149.- Del pago

149.1. La entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

149.3. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.

149.4. Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad"



 SEDE TRUJILLO **Laudo arbitral**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **Página 30 de 37** SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

conforme a lo pactado en la cláusula Décima del CONTRATO, que establece lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la

Dirección Ejecutiva de Caminos.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los Servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

24. En tal sentido, se establece que en el presente caso estaban cumplidas las condiciones para el pago de la contraprestación previstas en las cláusulas cuarta y décima del CONTRATO; por lo que LA ENTIDAD está obligada a cumplir su obligación de pago de la contraprestación pactada en S/ 201,824.55, según se verifica en la cláusula tercera del CONTRATO:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/. 201,824.55 (DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO Y 55/100 SOLES) que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

25. Siendo así, se determina que la primera pretensión de la demanda es fundada.

Segundo punto Controvertido: Determinar si corresponde que el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES pague al CONSORCIO LA CHOZA una indemnización de S/. 100,000.00 (Cien mil soles y 00/100), por concepto de daños y perjuicios, que comprende el daño emergente a razón de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50, 000.00); y el lucro cesante, a razón de CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50, 000.00).



26. El TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo del 2017, (vigente a la fecha de ocurridos los hechos que originan la presente controversia, inclusive el acto que el CONTRATISTA señala como dañoso), regula en su artículo 258° la responsabilidad de la Administración Pública, siendo relevantes para el caso los numerales siguientes:

“258.1. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.”

“258.3. La declaración de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.”

“258.4 El daño debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.”

27. Como los conceptos y categorías jurídicas mencionadas en la normativa administrativa antes citada, no tienen un desarrollo y contenidos propios en la normativa de las Contrataciones del Estado ni en el Derecho Administrativo, se hace necesario recurrir a las reglas del Derecho Común, principalmente las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil, estando a la previsión normativa contenida en el inciso 45.3 de la Ley.
28. La responsabilidad contractual procede ante la infracción de un contrato. Así, el Artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*. Es decir, la responsabilidad contractual resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Comprende dos partes: una de ellas es la reparación del daño y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados.
29. Para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: Primero, debe existir un contrato válidamente celebrado, el cual debe ser eficaz; segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las



 SEDE TRUJILLO arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 32 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño; tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

30. Como se aprecia, para que surja la responsabilidad civil es fundamental el daño causado. Si el daño causado no existe, no hay responsabilidad contractual ni extracontractual, el daño es el que identifica las responsabilidades; en el campo extracontractual el daño es a cualquier persona, mientras en el contractual el daño es siempre al acreedor⁴.
31. Por otro parte, en la responsabilidad extracontractual se regula la doctrina de la reparación integral del daño que existe. Es por ello, que en este campo se indemniza todos los daños causados a la víctima; mientras que en el ámbito contractual no se reparan, en principio, todos los daños, sino solamente se reparan, en principio, aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor.
32. Este Tribunal Arbitral advierte que la pretensión de indemnización solicitada por el Contratista en el presente arbitraje se configura en una responsabilidad contractual, toda vez que el supuesto perjuicio habría surgido como consecuencia de una inejecución de la obligación de pago por parte de LA ENTIDAD.
33. El Artículo 1331° del Código Civil señala lo siguiente: “*La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
34. Con lo antes transcrito, queda claro que quien tiene la carga de la prueba según el Artículo 1331° del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual. Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probar el daño que alega haber sufrido.

⁴ El subrayado es nuestro.



35. Así, y estando a lo indicado, queda claro que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño y un perjuicio por alguna inejecución en las obligaciones contractuales, es EL CONTRATISTA.
36. Sin embargo, en el presente arbitraje EL CONTRATISTA no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar los daños que manifiesta haber sufrido por la falta de pago de la valorización única, ni el menoscabo a la tranquilidad y sufrimiento, ni la situación de incertidumbre y grave preocupación que alega el demandante.
37. En cuanto al lucro cesante, EL CONTRATISTA no ha aportado medio probatorio alguno que demuestre las ganancias que dejó de percibir como consecuencia de la falta de pago de la valorización única antes mencionada.
38. Por tanto, al no contarse con los medios probatorios pertinentes que sustenten el monto estima infundada la segunda pretensión de la demanda.

Tercer punto Controvertido: Determinar a quién corresponde asumir el pago de los gastos y costos arbitrales.

39. Al respecto, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 establece el alcance que tiene el concepto “costos” en el proceso arbitral, el cual comprende lo que en proceso judicial se denomina costas y costos; como se aprecia en el siguiente texto normativo:

*“El tribunal arbitral fijará en el laudo **los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el*



 **SEDE TRUJILLO** Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

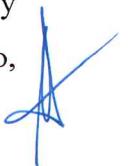
Página 34 de 37  **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

arbitraje.

f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales*” (El resaltado es agregado).

40. Asimismo, el numeral 1° del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que *“el Arbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”*,
41. En el presente caso, el árbitro único verifica que no existe acuerdo entre las partes respecto al presente punto; por tanto, resulta de aplicación la parte de la norma citada que establece que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; siendo que en el presente caso la parte vencida es LA ENTIDAD, y que además EL CONTRATISTA se vio obligado a recurrir al arbitraje después de ver frustradas sus solicitudes de pago hechas directamente a LA ENTIDAD, incurriendo en gastos que en el fondo no tenía que haber asumido; corresponde disponer que LA ENTIDAD asuma la totalidad de los costos del arbitraje, que comprende los honorarios del árbitro único, de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje, y los honorarios pagados a los abogados del CONTRATISTA.
42. Consta en el expediente arbitral que EL CONTRATISTA ha pagado la totalidad de los honorarios del árbitro único fijados en S/ 5,901.41 netos, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje fijados en S/ 2,950.71, por lo que corresponde disponer que, en ejecución del presente laudo, LA ENTIDAD restituya al CONTRATISTA el cien por ciento de tales importes, más intereses devengados por dichas cantidades.
43. Asimismo, en ejecución del presente laudo LA ENTIDAD deberá reconocer y pagar al CONTRATISTA los honorarios del abogado defensor de este último,



 SEDE TRUJILLO

Laudo arbitral
Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 35 de 37 SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

debidamente acreditados con el contrato de su propósito y/o los recibos de honorarios pagados a dicho profesional.

Por los fundamentos expuestos, el árbitro único, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral;

LAUDA:

PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: **CORRESPONDE** que el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES pague al CONSORCIO LA CHOZA, la suma de S/. 201,824.55 (DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 55/100 SOLES), por concepto de valorización única por la ejecución del servicio de mantenimiento por emergencia para recuperar la transitabilidad carretera departamental TU-105, Tramo La Choza-Cienego, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-CS.

SEGUNDO: SE DECLARA INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: no corresponde el pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios.

TERCERO: SE DECLARA FUNDADA la tercera pretensión de la demanda arbitral sobre gastos del arbitraje; en consecuencia: **SE DISPONER** que el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES asuma la totalidad de los honorarios del árbitro único y de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje, debiendo en ejecución de laudo **RESTITUIR** a Consorcio La Choza el importe de S/ 5,901.41 netos por honorarios pagados al árbitro único, así como el importe de S/ 2,950.71, por gastos administrativos del Centro de Arbitraje, más intereses legales devengados por dichos importes; así como **RECONOCER Y PAGAR** al Consorcio La Choza los honorarios del abogado defensor de este último, previa acreditación con el contrato de su propósito y/o los recibos de honorarios pagados a dicho profesional.



CUARTO: FIJAR los honorarios del árbitro único en S/ 5,901.41 y los gastos administrativos en S/ 2,950.71; importes pagados íntegramente por Consorcio La Choza.

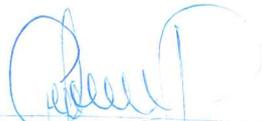
QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

SEXTO: El presente Laudo es vinculante para las partes y pone fin a las controversias sometidas al pronunciamiento del árbitro único.

NOTIFÍQUESE para su cumplimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar su interpretación, corrección de error material o numérico, integración o exclusión, y/o de interponer recurso de anulación si lo consideran pertinente.



Abg. Juan Manuel Fiestas Chunga
Tribunal Arbitral Unipersonal



Abg. María Alejandra Paz Hoyle
Secretaria Arbitral



 SEDE TRUJILLO Laudo arbitral

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 37 de 37  SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com